

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **115/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1**, contra actos de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, por conducto del **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** recibió el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió la información siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos del 1 al 19, 26, 27, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 80, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 34, 45, 46, 47, 55, 56, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública:

Del Edificio denominado **H** (se anexa plano), construido con Recursos Federales solicito:

1. Preciso se me indique y se me aclare de con la debida fundamentación el método de adjudicación de la obra.
2. Numeros generadores
3. Presupuesto base
4. Costo final de la obra
5. Cada una de las Auditorias ó Fiscalización de la obra realizadas por la contraloría interna de la UASLP.
6. Acta de entrega recepción de la obra
7. Proyecto ejecutivo de la obra
 - 7.1 Explosión de insuertos y precios
 - 7.2 Básicos
 - 7.3 Cuadrillas de obreros
 - 7.4 Las tarjetas que amparan los precios unitarios
8. La Bitácora de obra

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

(Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince el **NOTIFICADOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que señaló lo siguiente:

"...PROCEDO A NOTIFICAR EL OFICIO No. ASE-UIP-34/2015 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA A LA QUE SE ANEXA EL ACUERDO RECAIDO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2015 Y QUE CONSTA DE 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES QUE DEJO EN PODER DE XXXX **ELIMINADO 1** SIC. (Visible a foja 12 de autos).

El oficio ASE-UIP-34/2015 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince suscrito por el Presidente del Comité de Información, contiene lo siguiente:

"En relación a la Solicitud de Información de fecha 13 de Febrero de 2015, recibida en la Unidad de Información Pública de este Órgano Fiscalizador y registrada bajo el número 12 (doce) y donde requiere diversa información, me permito notificarle por medio del presente escrito el Acuerdo emitido por el Comité de Información de esta Auditoría Superior del Estado, mismo que se anexa y que consta de 04 (cuatro) fojas" **SIC.** (Visible a foja 3 de autos).

TERCERO. El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, previo pronunciamiento sobre la admisión del recurso de mérito, se estimo necesario requerir al promovente para que dentro del término no mayor de tres días hábiles remitiera a esta Comisión la copia de la constancia de notificación del acto que se impugna, o bien para que manifestara la fecha de notificación del mismo.

El 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido un escrito signado por el Doctor XX **ELIMINADO 1**, con un anexo que acompaña, por lo que se le tuvo por atendiendo el requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince y por exhibiendo copia simple de la cédula de notificación relativa a la respuesta que impugnó a través de su recurso de queja en el que reclama la respuesta de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince; se tuvo como ente obligado al **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO por conducto del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** se tuvo al recurrente por ofreciendo las pruebas documentales que anexó a su escrito de queja en copia simple, mismas que de conformidad con lo establecido por los artículos 270 y 280 fracciones VII de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4º, se admitieron por desahogadas en virtud de su naturaleza, asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **115/2015-1;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; así como que de conformidad con el artículo 77 de Ley de Transparencia debería de manifestar si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos y que de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; al momento de rendir el informe que se le requirió, deberá remitir a esta Comisión copia certificada

por funcionario público autorizado para tal efecto, de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en cumplimiento al numeral 77 de la Ley de Transparencia arriba transcrito, lo anterior, con independencia y sin menoscabo de la atribución y facultad que posee éste Órgano Colegiado de ordenar inmediatamente que proceda, la búsqueda exhaustiva de la información, desde luego, a cargo del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, a efecto de confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contengan, y si se llegase a estimar pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito, de igual forma, se requiere al ente obligado para que manifieste si existe impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada, debiendo fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la Ley de la materia, esto es, en caso de tratarse de información reservada y confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido el oficio número ASE-UIP-63/2015, signado por el Contador Público Certificado José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado y Presidente del Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, recibido en esta Comisión el día 08 ocho del mismo mes y año, con 16 dieciséis anexos que se acompañan. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se tuvo al ente obligado por conducto del Auditor Superior del Estado y Presidente del Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado, por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso, y por ofreciendo las pruebas que se acompañan a su oficio, remitiendo copia certificada de los acuerdos de reserva **ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13**, además anexó copia certificada de la información que generó dichos acuerdos de reserva, la cual se ordenó poner bajo el resguardo y secrecía de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión las cuales quedaron a disposición del Comisionado ponente para su análisis.

Por otra parte y en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-209/2015 S.E. y CEGAIP-222/2014 S.E., aprobados en sesión Extraordinaria de Pleno del 26 veintiséis de marzo del 2015, se ordenó en la duplicidad del término para resolver el presente recurso, en función de la excusa presentada por la Comisionada Presidente de este órgano Colegiado, misma que fue aprobada por Unanimidad de Votos, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.

Mediante el mismo auto y en al acuerdo CEGAIP-222/2014 S.E., se aprobó por mayoría votos la excusa presentada por la Comisionada presidenta de este órgano Colegiado, por lo que en atención al Decreto 988 TER. publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, en el que se eligió a los Comisionados Supernumerarios del que se advierte que el Comisionado Supernumerario propuesto en primer término es la Licenciada María Angelina Acosta Villegas, sin embargo, resulta ser un hecho notorio para esta Comisión que la aludida Primer Comisionada Supernumeraria no ha aceptado las suplencias en los asuntos en los que el ente obligado resulta ser el Contador Público Certificado José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, igualmente respecto del segundo de

los Comisionados Supernumerarios, el Licenciado Luis Esteban Villanueva Ángel ha expresado que tiene impedimento para resolver en asuntos que guarden relación con la Auditoría Superior del Estado, por lo que a efecto de procurar la pronta resolución del presente asunto, se ordenó llamar de manera directa al tercer Comisionado Supernumerario el Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, con fundamento en lo establecido por el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4º, se requirió al Comisionado Supernumerario Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, dentro del término de 03 tres días hábiles, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley Adjetiva Civil aplicada de manera supletoria, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haga la notificación del presente acuerdo, para que manifieste si suplirá a la Maestra Yolanda E. Camacho Zapata en función de la excusa aprobada y calificada de procedente para resolver el presente recurso, o bien manifestara la imposibilidad para hacerlo y en su caso presente la excusa o impedimento correspondiente; en la inteligencia de que si fuera omiso en realizar manifestación alguna dentro del plazo establecido, se entendería que no acepta la suplencia, en ese mismo auto se puso de conocimiento del Tercer Comisionado Supernumerario que una vez que se tuviera por aceptada su participación para suplir la ausencia de mérito, sería debidamente convocado a la Sesión de Pleno que corresponda y le serían puestos a disposición los documentos conducentes para su conocimiento y análisis.

Con fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Miguel Ángel Ruiz Martínez, en su carácter de Tercer Comisionado Supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, recibido en esta Comisión en la misma fecha, escrito que del contenido del mismo se tuvo al Comisionado Supernumerario por aceptando actuar en suplencia de la Comisionada excusada, esto es, de la Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta de este Órgano Colegiado, por lo cual en el contexto del mismo proveído se ordenó turnar el presente expediente a efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Numerario titular de la ponencia uno, a efecto de elaborar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente por lo que en consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

CUARTO. El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la autoridad mencionada.

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la inconformidad del quejoso, la cual es:

Por este medio interpongo **RECURSO DE QUEJA** ante la obstaculización por parte de la Auditoría Superior del Estado (ASE) a mi derecho de acceso a la información pública de oficio contemplada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 5, 8, 10, 18-25. Esto como resultado de la respuesta emitida por medio del **Of. No. ASE-UIP-34/2015** de fecha Febrero 24, 2015 firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Laredo Presidente del comité de información, en el cual **NO SE DA RESPUESTA A NINGUNO DE LOS PUNTOS REFERENTES A LA INFORMACION SOLICITADA** por el suscrito mediante escrito de fecha 13 de Febrero de 2015 referentes a la construcción del Edif. II de la Fac. de Ciencias Químicas de la UASLP.

La ASE en su respuesta indica que la única información que posee se encuentra clasificada como de reserva bajo los siguientes documentos (Acuerdos de reserva):

1. ASE-AEFG-DA-EA-UASLP/II, 2 de Marzo de 2012
2. ASE-AEFG-DA-EA-UASLP/12, 8 de Marzo de 2013
3. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-UASLP/12, 13 de Agosto de 2013
4. ASE-AEFG-DA-EA-UASLP/13, 5 Diciembre 2014
5. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-UASLP/13, 5 Diciembre 2014

Por lo que solicito con la debida fundamentación y motivación se me indique bajo cuales Artículos de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado (DE LAS RESTRICCIONES AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA /CAPITULO I / De la Información Reservada / Art. 32-43), se otorgó el carácter de reserva a la información solicitada mediante los documentos 1-5. Ya que la información peticionada se refiere al uso, aplicación y destino de Recursos Públicos, por lo que deben estar a disposición de la sociedad para verificar y determinar la adecuada rendición de cuentas. Además solicito se me fundamente y motive que la ASE cumplió con los requisitos y el protocolo, procedimiento, proceso ante la CEGAIP para determinar que la información debía ser considerada con el carácter de reserva.

(Visible a foja 1 de autos).

En el informe que rindió la autoridad mediante el oficio ASE-UIP-63/2015, firmado por Auditor Superior del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados y a la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra de este Órgano Fiscalizador respectivamente, de fecha 13 de febrero de 2015, a efecto de que proporcionaran la información requerida por el solicitante.

En fechas 18 y 23 de febrero del año que transcurre las áreas proporcionaron las respuestas a lo solicitado mediante memorándums No. ASE-AEFG-039/2015 y ASE-AEFO-026/2015, por lo que el Comité de Información dio respuesta al solicitante haciéndole de su conocimiento que en relación a lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su solicitud; esta Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a los resultados que determinó en la fiscalización de infraestructura educativa reportada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en las Cuentas Públicas de los ejercicios 2007 a 2010 y 2014 no posee la información solicitada, relativo al edificio que el solicitante identifica con denominación H, construido con recursos federales. Respecto de los ejercicios 2011 a 2013, se le hace saber que la Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, llevo a cabo la revisión desde el aspecto financiero, incluyendo en la muestra representativa de auditoría de manera general y no específica dicho evento y se encuentra con el carácter de información reservada mediante los acuerdos de reserva ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11 y ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12; relativo al ejercicio 2013 la información de manera general con la que cuenta este Órgano Fiscalizador forma parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa considerándose como reservada mediante los Acuerdos de Reserva ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, ASE-AEL-PAR-UASLP/13. De igual manera la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra informo que la obra mencionada no formo parte de la muestra de auditoría fiscalizada por esa área. Recayendo a dicha solicitud acuerdo emitido por el Comité de Información de este Órgano Fiscalizador de fecha 24 de febrero de 2015, en dónde se dio respuesta en todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, mismo que le fue notificado mediante oficio No. ASE-UIP-34/2015, de fecha 24 de febrero del año que transcurre al solicitante. En ese tenor se le orientó al peticionario para que solicitara

lo requerido en la Unidad de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por ser quien, genera, administra y resguarda la información solicitada conforme lo establecido al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien y en cuanto al escrito de interposición del Recurso de Queja y referente al segundo párrafo de éste, en el que refiere el promovente que no se le da respuesta a ninguno de los puntos concernientes a la información solicitada; al respecto es viable manifestar a esa H. Comisión que en el acuerdo que recayó a dicha solicitud se dio respuesta en todos y cada uno de los puntos solicitados en su solicitud, tal como se demuestra con el acuerdo de respuesta de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por el Comité de Información de este Órgano Fiscalizador, mismo que le fue notificado mediante oficio No. ASE-UIP-34/2015, de fecha 24 de febrero del año que transcurre al solicitante. De igual manera se le orientó al peticionario para que solicitara lo requerido en la Unidad de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por ser quien, genera, administra y resguarda la información solicitada conforme lo establecido al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por lo cual se hace de su conocimiento a esa H. Comisión que al ahora quejoso no le asiste la razón, ya que se le dio respuesta en todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información.

En lo correspondiente a lo manifestado en el tercer párrafo de su escrito, en cuanto a que en la respuesta se le comunicó que la única información que posee la Auditoría Superior del Estado, se encuentra clasificada como reservada bajo los acuerdos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13, se le hizo del conocimiento al solicitante que la información con la que se cuenta respecto de lo solicitado es una información general y relativa al expediente que conforma la auditoría practicada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en cada uno de los ejercicios de los años 2011, 2012 y 2013, señalándole que no se contaba de

manera específica de la información que solicitaba; de manera reiterada se le oriento al peticionario para que solicitara la información en la Unidad de Información de la propia Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo se le hace del conocimiento a esa H. Comisión que respecto de los años 2007 a 2010, el área señalada no cuenta con la información solicitada y relativa al edificio denominado H, ya que dentro de esos ejercicios, dicha información no formó parte de la muestra representativa de auditoría que señala el artículo 37 de la Ley de Auditoría Superior del Estado practicada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en relación al ejercicio 2014, en el momento de la presentación y emisión del acuerdo de respuesta, dicha información se encontraba en proceso de la entrega-recepción de la Cuenta Pública de la UASLP.

Respecto de los ejercicios 2011 a 2013, se le hizo del conocimiento al ahora quejoso que la información respecto de la obra del edificio H, formó parte de la muestra de auditoría de manera general y no específica, ya que las auditorías practicadas se hacen con base en pruebas selectivas suficientes que permitan valorar debidamente el objeto y materia de la auditoría y con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas, como se dispone en el artículo 37 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, es por ello que la información con la que se cuenta es de manera general ya que no se identifica en específico el edificio en mención, ya que los proyectos de obra no se denominan bajo tal nombre, solamente hacen referencia a la escuela o facultad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí donde se localizan, información con la que se cuenta a 14 fojas y misma que se adjunta al presente, y la cual forma parte de los expedientes de auditoría de los ejercicios 2011 a 2013, mismos que se encuentran reservados bajo los números de acuerdos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11 y ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, y ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, ASE-AEL-PAR-UASLP/13. En relación a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los ejercicios 2012 y

2013 se advirtieron en su momento irregularidades administrativas no solventadas, razón por la cual se encuentran reservados.

De igual manera, en el párrafo quinto de la queja que nos ocupa, solicita la debida fundamentación y motivación por el que se otorgó el carácter de reservada; al respecto se le informa que la reserva de los expedientes relacionados con la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, se realizó al inicio del procedimiento de auditoría de la Cuenta Pública de los Ejercicios en mención, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34, 35, 37 fracción I, 41 fracciones III y IV de la citada ley, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en los ordenamientos Séptimo, Octavo inciso b), Noveno, Vigésimo, Vigésimo Quinto Fracción III, Vigésimo Sexto Fracción III, y de los artículos 7 fracción I, 39 párrafo cuarto, 42 fracción I de la Ley de Auditoría Superior del Estado, es por ello que bajo esta fundamentación se realizó la reserva de dichos expedientes; la motivación que generó esta reserva se hizo en base a que una vez concluida la etapa de revisión de las auditorías practicadas se derivaron observaciones administrativas y/o financieras según sea el caso y por las cuales se dio continuidad con el procedimiento de responsabilidad administrativa mismos que aún no concluyen ya que no hay una resolución firme. Es por ello que el Comité de Información de este Órgano Fiscalizador reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley de la materia para la realización de la reserva de la información respecto de los expedientes mencionados bajo los acuerdos señalados.

Por otro lado y en relación a lo indicado en el instructivo que emitió esa H. Comisión en donde se requiere que le informe, si esta autoridad tiene la obligación legal de generar, administrar, archivar y/o resguardar la información solicitada; al respecto se manifiesta a esa CEGAIP; al respecto se manifiesta a ese Órgano Garante que esta Auditoría Superior del Estado, no tiene la obligación legal ya que no generó, administró, archivó o resguardó la información solicitada, por lo que no existe información dentro de los archivos de esta Auditoría Superior del Estado; haciendo

la aclaración que respecto de la información de la cual se lleva a cabo la revisión de las cuentas públicas, al término de ésta es reintegrada al ente auditable y el expediente solo cuenta con la información que se proporciona a esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En lo referente a lo solicitado por esa H. Comisión en cuanto a que manifieste si este ente obligado tiene impedimento sobre el acceso o entrega de la información solicitada se señala que en lo relativo al acceso de la información con la que cuenta esta Autoridad y de la cual se anexa, la misma forma parte de un procedimiento el cual se encuentra dentro de los supuestos señalados por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que a la fecha no ha concluido. Por otro lado en lo concerniente a la información que requiere de los años 2007 a 2010, al no formar parte de la muestra de auditoría, en consecuencia esta Autoridad no archiva, ni resguarda la información que el ahora quejoso requirió.

(Visible a foja 26 a 31 de autos).

Las manifestaciones del quejoso son por un lado infundadas y por el otro fundadas, en razón de las siguientes consideraciones.

La información solicitada a la Auditoría Superior del Estado fue:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos del 1 al 19, 26, 27, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 80, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 34, 45, 46, 47, 55, 56, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública:

Del Edificio denominado H (se anexa plano), construido con Recursos Federales solicito:

1. Preciso se me indique y se me aclare de con la debida fundamentación el método de adjudicación de la obra.
2. Numeros generadores
3. Presupuesto base
4. Costo final de la obra
5. Cada una de las Auditorias ó Fiscalización de la obra realizadas por la contraloría interna de la UASLP.
6. Acta de entrega recepción de la obra
7. Proyecto ejecutivo de la obra

7.1 Explosión de insumos y precios

7.2 Básicas

7.3 Cuadrillas de obreros

7.4 Las tarjetas que amparan los precios unitarios

8. La Bitácora de obra

(Visible a foja 2 de autos).

La respuesta que proporcionó la Auditoría Superior del Estado, fue en dos sentidos:

1. Orientó al solicitante a que dirigiera su solicitud de información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya que es dicha institución quien tiene bajo su resguardo la información sobre la obra solicitada.
2. Manifestó que en relación a los ejercicios 2011 a 2013, dicha obra se incluyó en el programa dentro de la muestra representativa de auditoría de manera general, no obstante dicha información es reservada, ya que se encuentran en trámite diversos procedimientos administrativos.

Derivado de dicha respuesta es que el quejoso interpone el presente recurso de queja.

Ahora bien, en cuando a la información relativa a:

Por este medio interpongo RECURSO DE QUEJA ante la obstaculización por parte de la Auditoría Superior del Estado (ASE) a mi derecho de acceso a la información pública de oficio contemplada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 5, 8, 10, 13-25. Esto como resultado de la respuesta emitida por medio del Of. No. ASE-UIP-34/2015 de fecha Febrero 24, 2015 signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Laredo Presidente del comité de información, en el cual NO SE DA RESPUESTA A NINGUNO DE LOS PUNTOS REFERENTES A LA INFORMACION SOLICITADA por el suscrito mediante escrito de fecha 13 de Febrero de 2015 referentes a la construcción del Edif. H de la Fac. de Ciencias Químicas de la UASLP.

(Visible a foja 1 de autos).

Dicha manifestación es infundada, en virtud de que sí se le proporcionó respuesta al entonces solicitante, ya que la autoridad le notificó el 25 veinticinco de febrero, mediante el oficio ASE-UIP-34/2015, signado por el Presidente del Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado, un acuerdo consistente en cuatro fojas y en el que de su contenido se advierte que el sujeto obligado orientó al aún solicitante a que pidiera la información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en virtud de ser dicha Institución quien en determinado momento generó la información aludida.

Ahora bien, dicha orientación es correcta, ya que al realizar el análisis de la información solicitada, y al ser una obra realizada con recurso federal relacionada con la Universidad Autónoma de san Luis Potosí, quien debe contar con la información de la ejecución de la obra es la propia Universidad Autónoma de San Luis potosí, puesto que derivado de las facultades de la propia auditoria superior está la de revisar las cuentas públicas y su fiscalización, sin que ello implique que en el presente caso deba contar con la información tal y como se solicitó, aunado a que

el mismo sujeto obligado orientó al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado, a que pidiera la información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya que es dicha entidad quien tiene bajo su resguardo la información de mérito, ya que se le hizo la aclaración de que la Auditoría Superior del Estado sí cuenta con información relativa a dicha obra de manera general, y no como fue solicitada.

Es por ello, que al tratarse de una obra ejecutada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es dicha autoridad quien debe contar con los documentos tal y como los solicita el ahora quejoso, además de que la Auditoría Superior de Estado manifestó no contar con la misma en la modalidad solicitada, es por ello que en base a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado, el sujeto obligado proporcionó respuesta de manera correcta en el sentido de orientar la quejoso a que dirigiera su solicitud de información hacia dicha Dependencia, por lo cual esta parte de la inconformidad del quejoso es infundada, por lo tanto se confirma la respuesta del ente obligado, de conformidad con el artículo 105 fracción II de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en cuanto a la información relativa a:

La ASE en su respuesta indica que la única información que posee se encuentra clasificada como de reserva bajo los siguientes documentos (Acuerdos de reserva):

1. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, 2 de Marzo de 2012
2. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, 8 de Marzo de 2013
3. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-UASLP/12, 13 de Agosto de 2013
4. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, 5 Diciembre 2014
5. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-UASLP/13, 5 Diciembre 2014

Por lo que solicito con la debida fundamentación y motivación se me indique bajo cuales Artículos de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado (DE LAS RESTRICCIONES AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA /CAPITULO I / De la Información Reservada / Art. 32-43), se otorgó el carácter de reserva a la información solicitada mediante los documentos 1-5. Ya que la información petitionada se refiere al uso, aplicación y destino de Recursos Públicos, por lo que deben estar a disposición de la sociedad para verificar y determinar la adecuada rendición de cuentas. Además solicito se me fundamente y motive que la ASE cumplió con los requisitos y el protocolo, procedimiento, proceso ante la CEGARIP para determinar que la información debía ser considerada con el carácter de reserva.

(Visible a foja 1 de autos).

En cuanto a dicha información la autoridad en el presente recurso de queja, emitió pronunciamiento en el sentido de que poseía información relativa a lo solicitado, no obstante la misma era de manera general, además de que la misma posee el carácter de reservada, en virtud de que se encuentran en trámite diversos procedimientos administrativos relacionados con dicha información.

Así pues y en el informe que rindió a esta Comisión, anexó los respectivos acuerdos de reserva de los procedimientos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13, los cuales fueron analizados por esta Comisión y concluyéndose que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la ley de Transparencia del Estado, los cuales son:

1.- Se expuso la fuente y localización del archivo donde se encuentra la información que establece la fracción I del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

2.- Se realizó la fundamentación y motivación a que se refiere la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

3.- Se especificó el documento que se reserva, fracción III del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

4.- Se especificó el plazo en que se mantendrá reservada la información, cumpliendo con la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

5.- Se designó a la autoridad que es la responsable de la protección de dicha información, de conformidad con la fracción V del multicitado artículo de la Ley de la Materia.

Además de esto, se cumplió con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia, ya que se identificó plenamente la información que es objeto de la reserva y que claramente se encuentran previstas en la fracciones III y IV de la Ley en cita, se especificaron las consideraciones que la publicidad de la información ocasionaría en caso de que la misma se diera a conocer y por último se estableció cual ser el daño probable, presente y especificó que pudiera producir la publicidad de dicha información.

Por lo anterior y derivado de que la información se encuentra clasificada como reservada, y para efecto de acreditar esto, la autoridad remitió los acuerdos de reserva respectivos, mismos que al ser analizados, cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que dicha información encuadra de manera precisa en el artículo 41 fracciones III y IV de la Ley en cita, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

Derivado de lo anterior, y en virtud que de las constancias que integran el presente recurso de queja, no se desprende que dichos acuerdos hayan sido notificados al quejoso, se considera fundada su manifestación, ya que del contenido de los acuerdos de reserva aludidos se contiene la fundamentación, motivación, y se precisa cual es la información que posee el carácter de reservado, en virtud de esto se considera fundado la inconformidad del quejoso en el sentido de que no se acredita la entrega de dicho acuerdos de reserva.

El sujeto obligado autoridad cuenta con parte de la información solicitada, en virtud de que dicha autoridad tiene por objeto regular la revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior; el fincamiento e imposición de sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas y financieras, resultantes de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública y al patrimonio de los entes auditables, entendiéndose como entes auditables los poderes del Estado, los

ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público, esto de conformidad con los numerales 1º, 2º fracción V de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Así pues, al resultar fundada la manifestación del quejoso, con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **lo que procede es MODIFICAR EL ACTO IMPUGNANDO** y conminar a la Auditoría Superior del Estado para que entregue al quejoso los acuerdos de reserva siguientes:

1. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
2. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
3. ASE-AEL-PAR-UASLP/12, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
4. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y
5. ASE-AEL-PAR-UASLP/13, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí,

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICÓ. Se Modifica el acto impugnado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando y, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, Comisionado Supernumerario, **siendo**

ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad

Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

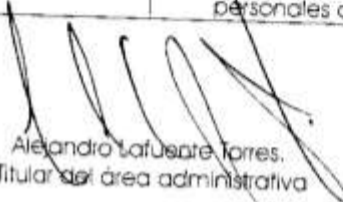
**COMISIONADO
SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RUIZ
MARTÍNEZ**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 115/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Area	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de QUEJA 115/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 02 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	